

Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



20 (R55807/1844)

THE PROPERTY OF

Bogotá, 27/04/2018

Señor Representante Legal y/o Apoderado(a) TRANSPORTES NBE S.A. CARRERA 92 No. 6C-39 CASA 72 BOGOTA - D.C.

Al contestar, favor citar en el asunto, este No. de Registro 20185500448141

NOTIFICACIÓN POR AVISO ASUNTO:

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 18074 de 16/04/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia integra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

恒 44年

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

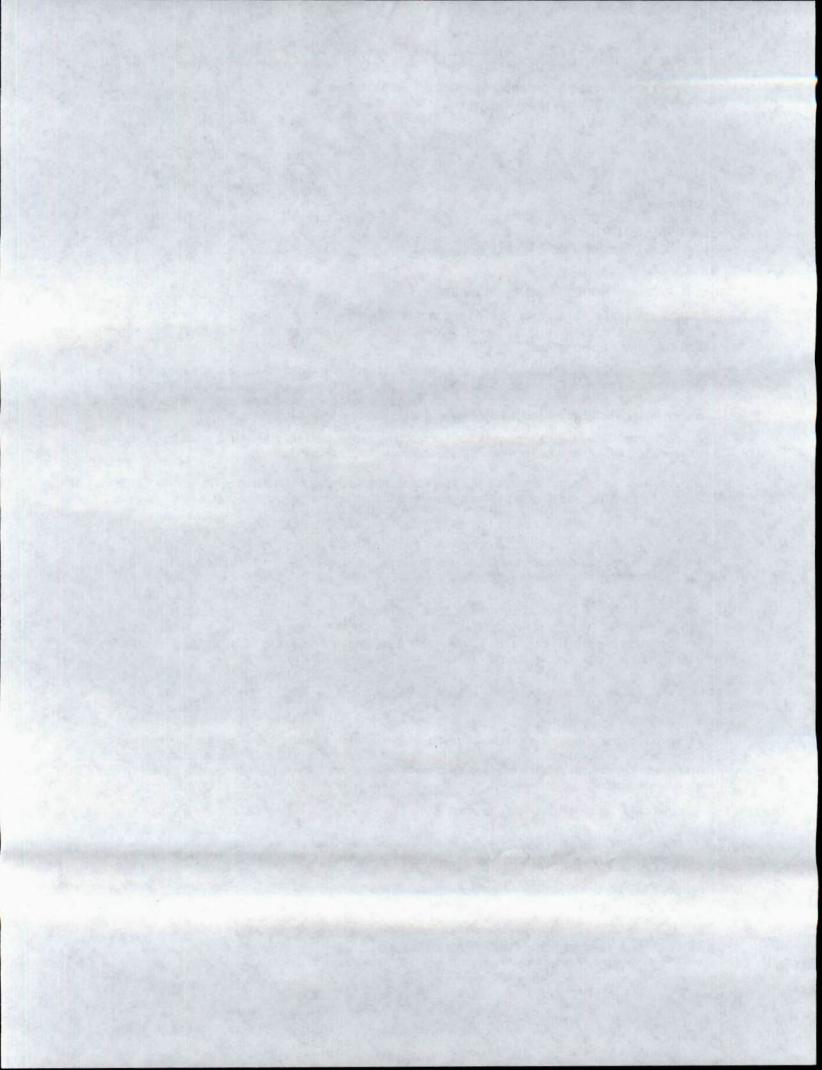
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

haru C. Merdon B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO Coordinadora Grupo Notificaciones Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 18074 DE 16 ABR 2018

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 7638 del 29 de febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340001018E, en contra de la empresa de servicio público de transporte TRANSPORTES N B E S.A., identificada con NIT. 900.281.363-8.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2.000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Decreto 1079 de 2015, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte."

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las mantenimiento de infraestructura de transporte".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de, 2001), y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resalto

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económice o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha solo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo que tiene que ver con

Hoja No. 2

Por la cual se Falla la invest gación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 7638 del 29 de febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340001018E, en contra de la empresa de servicio público de transporte TRANSPORTES N B E S.A., identificada con NIT. 900.281.363-8.

la persona que lo presta, su formeción, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiara etc."

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la Ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en "solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional". Así mismo, indica que la vigilancia permanente "radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social".

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de "expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

Que con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector y contar con un instrumento jurídico único para el mismo se hace necesario expedir el Decreto único reglamentario del sector Transporte No 1079 del 26 de mayo de 2015.

Que los numerales 3º, 9º y 13º del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el artículo 10º del Decreto 2741 de 2001, establecen las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor.

Que mediante la Resolución No. 42607 del 26 de agosto de 2016 "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de octubre de 2015" el Superintendente de Puertos y Transporte resuelve sustituir el uso de la firma mecánica para determinados actos que se expiden en la Supertransporte, con el propósito de mejorar y agilizar las funciones de vigilancia y control conferidas a esta entidad.

HECHOS

- 1. La Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la Resolución No. 30527 del 18 de diciembre de 2014 y la Circular Externa No. 00000003 de fecha 25 de febrero de 2014 dirigidas a la totalidad de los sujetos destinatarios de las supervisión integral (vigilancia, inspección y control) que de conformidad con la ley le corresponde ejercer, mediante la cual se establece la obligación de registrar la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la Superintendencia de Puertos y Transporte correspondiente al año 2013 en el link software tasa de vigilancia TAUX de la página web de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co.
- 2. La mencionada Circular y Resolución fueron publicadas en la página Web de la entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia.
- 3. Mediante comunicación No. 20155800102823 del 20 de octubre de 2015, la coordinadora del grupo de recaudos de ésta Superintendencia remitió al Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor la relación de los vigilados que no cumplieron con la obligación de reportar los incresos brutos de la vigencia de 2013 para el pago de la tasa de vigilancia del año 2014, encontrando entre ellos a la empresa de servició público de transporte TRANSPORTES N B E S.A., identifica da con NIT. 900.281.363-8.
- 4. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en la circular y resolución antes citadas, en quanto al Registro de la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la Superintendencia de Puertos y Transporte

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 7638 del 29 de febraro de 2016. dentro del expediente virtual No. 2016830340001018E, en contra de la empresa de sarvicio público de transporte TRANSPORTES N B E S.A., identificada con NIT. 900.281.363-8.

correspondiente al año 2013 en el sistema TAUX, se profirió como consecuencia la Resolución No. 7638 del 29 de febrero de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporta TRANSPORTES N B IE S.A., identificada con NIT. 900.281.363-8. Dicho acto administrativo fue notificado por AVISO WEB, el dia 08 de abril de 2016 mediante publicación No. 43 en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, dando cumplimiento al artículo 66 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no sin antes haber enviado la citación para la notificación personal a la dirección registrada ante la Cámara de Comercio respectiva

- Revisado el Sistema ORFEO encontramos que, la TRANSPORTES N B E S.A., identificada con NIT. 900.281.363-8, NO PRESENTÓ ante esta entidad escrito de descargos dentro del término concedido por la ley.
- 6. Mediante memorando No. 20178300190293 del día 04 de septiembre de 2017, la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor solicitó información del reporte del certificado de ingresos brutos en la plataforma TAUX.
- 7. Por medio del memorando No. 20178300192413 del día 06 de septiembre de 2017, la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor solicitó información del reporte del certificado de ingresos brutos en la plataforma TAUX.
- 8. A través del memorando No. 20174100245843 del dia 03 de noviembre de 2017, el Coordinador del Grupo de Informática y Estadística presentó respuesta a los memorandos No. 20178300190293 del dia 04 de septiembre de 2017 y No. 20178300192413 del dia 06 de septiembre de 2017, por medio del cual certifica que, la TRANSPORTES N B E S.A., identificada con NIT. 900.281.363-3 a la fecha no ha realizado el reporte del certificado de ingresos brutos correspondiente al año 2013
- 9. Mediante Auto No. 68922 del 19 de diciembre de 2017, se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión, el cual fue comunicado el día 15 de enero de 2018 mediante publicación en la página web de la entidad www.supertransporte.guy.co
- Revisado el Sistema ORFEO encontramos que, la TRANSPORTES N B E S.A., identificada con NIT. 900.281.363-8, NO PRESENTÓ escrito de alegatos de conclusión dentro del término legal.

FORMULACIÓN DEL CARGO

CARGO ÚNICO: TRANSPORTES N B E S.A., identificada con NIT. 900.231.363-8 presuntamente no registró la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la "Supertransporte" exigida en la Circular Externa No. 00000003 de 25 de febrero de 2014 en concordancia con la Resolución No. 30527 del 18 de Diciembre de 2014, dirigidos a la totalidad de los sujetos destinatarios de la supervisión integral (vigilancia, inspección y control) (...)

En concordancia con la precitada Circular y Resolución debe darse aplicación a la sanción establecida para la conducta descrita previamente, lo consagrado en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 el cual señala:

"(...) 3. Imponer sanciones o multas, sucesivas o no hasta de doscientos salarios mínimos legales monsueles, cualquiera sea el cao e quienes incumplan sus órdenes, la Ley o los estatutos."

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

TRANSPORTES N B E S.A., identificada con NIT. 900.281.363-8 NO PRESENTÓ ante esta entidad escrito de descargos dentro del término concedido por la ley

TRANSPORTES N B E S.A., Identificada con NIT. 900.281.363-8 NO PRESENTÓ escrito de alegatos de conclusión dentro del término legal.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 7638 del 29 de febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016/330340001018E, en contra de la empresa de servicio público de transporta TRANSPORTES N B E S.A., Identificada con NIT. 900.281.363-8.

PRUEBAS

- 1. Memorando No. 20155800102823 del 20 de Octubre de 2015, mediante el cual la coordinadora del Grupo de Recaudo remite al Grupo de Investigaciones y Control, el listado de vigilados que no han registrado la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la Supertransporte", exigida en Circular Externa No. 00000003 de fecha 25 de Febrero 2014 concordante con la Resolución No. 30527 del 18 de Diciembre de 2014.
- Acto Administrativo No. 7638 del 29 de febrero de 2016 y la respectiva constancia de notificación.
- 3. Memorando No. 20178300190293 del día 04 de septiembre de 2017, mediante el cual la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Automotor solicito información del reporte del certificado de ingresos brutos en la plataforma TAUX.
- 4. Memorando No. 20178300192413 del día 06 de Septiembre do 2017 mediante el cual la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Automotor solcito información del reporte del certificado de ingresos brutos en la plataforma TAUX.
- 5. Certificado del Grupo de informática y estadística enviado mediante Memorando No. 20174100245843 del día 03 de Noviembre de 2017 donde se evidencia que, la TRANSPORTES N B E S.A., identificada con NIT. 900.281.363-8 a la fecha no ha realizado el reporte del certificado de ingresos brutos del año 2013.
- 5. Acto Administrativo No. 68922 del 19 de diciembre de 2017 y la respectiva constancia de comunicación.
- 6. Captura de pantalla de la página web del Ministerio de Transporte donde se evidencia el estado y fecha de la habilitación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para resolver la investigación y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

Terriendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

Previo a entrar en materia, esta Delegada considera pertinente poner de presente que la obligación que se impone a los vigilados de la "Supertransporte" consistente en el "registro de Certificación de ingresos provenientes del desarrollo de la actividad vigilada por esta Superintendencia correspondiente al año 2013 en el software tasa de vigilancia TAUX a partir del 25 de febrero hasta el 20 de marzo de 2014", siendo esencial para dar cumplimiento a la Resolución que fija fecha límite para la autoliquidación y correspondiente pago de la tasa de vigilancia. Por ende los términos estipulados en la circular son perentorios y no han sido modificados de manera alguna.

De acuerdo a lo anterior, todos los sujelos de inspección y vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte están obligados a la autoliquidación y pago de la tasa de vigilancia con base en los ingresos brutos derivados de la actividad de transporte que perciba el sujeto supervisado durante el periodo anual anterior. Para ello la "Supertransporte" mediante una resolución anual fija

Por la cual se Falia la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 7638 del 29 de febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340001018E, en contra de la empresa de servicio público de transporte TRANSPORTES N B E S.A., identificada con NIT. 900.281.363-8.

la contribución y los plazos respectivos, para lo cual es indispensable que los vigilados reporten el certificado de ingresos brutos del año anterior dentro del término señalado en la circular expedida para ello.

Siendo preciso aclarar que, para que ésta entidad pueda realizar la liquidación de cicha tasa, es necesario obtener el certificado de ingresos de los vigilados por cada año fiscal, y en el caso que nos ocupa la Circular que señala el plazo para el reporte de ingresos brutos del año 2013 es la Circular Externa No. 00000003 del 25 de febrero de 2014, la cual fue expedida y posteriormente publicada de formar posterior a la terminación de la vigencia del 01 de enero al 31 de diciembre de 2013; con un plazo máximo hasta el 20 de marzo de 2014. Por lo tanto, todos los vigilados debidamente habilitados ante el Ministerio de Transporte tienen la obligación de mantenerse actualizados y estar al tanto de la normatividad aplicable con la actividad, puesto que las empresas adquieren derechos al igual que obligaciones, dentro de las cuales se encuentra el reporte de la certificación de ingresos. Información que a 31 de diciembre de cada año debe estar lista para ser presentada ante cualquier "Supertransporte" puesto que es la entidad que ejerce inspección, vigilancia y control en el sector.

Con posterioridad, y aplicando al debido proceso así como las garantias constitucionales, la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor solicitó al Grupo de Financiera la revisión de los Vigilados que no habían ilevado a cabo el cumplimiento de la obligación emanada de la Circular Externa No. 00000003 de 2014, correspondiente al registro del certificado de ingresos brutos de la vigencia 2013; encontrándose entre ellos a la TRANSPORTES N B E S.A., identificada con NIT. 900.281.363-8, quien a la fecha NO HA REALIZADO el registro del certificado de ingresos brutos del año 2013.

Como ya fue detallado, la "Supertransporte" estipuló el día 20 de marzo de 2014 como fecha límite para registrar dicha información y la aquí investigada incumplió la obligación de registro, tal como quedó demostrado en el certificado emitido por la Coordinación del Grupo de informática y Estadistica, toda vez que mediante Memorando No. 20174100245843 del día 03 de Noviembre de 2017 certificó que la TRANSPORTES N B E S.A., identificada con NIT. 900.281.363-8 no ha registrado la certificación de ingresos brutos de la vigencia 2013. De lo anterior se concluye que existe un incumplimiento en cuanto a la autoliquidación de la tasa de vigilancia de esa vigencia, pues a pesar de que no es objeto de la presente investigación con precisión a los términos de la Circular Externa No. 00000003 de 2014, se pretende que los vigilados no incurran en futuras sustracciones de sus obligaciones con la oficina de recaudo.

Si bien es cierto que, nos encontramos frente a una administración garantista la cual vela por la prevalencia de las garantías que tienen las empresas vigiladas y para no vulnerar ningún derecho emanado de la ley, se tuvo en cuenta la presunción de inocencia y se cumplió a cabalidad con el postulado al debido proceso garantizando a su vez los principios fundamentales de la imparcialidad, justicia y libertad; encaminado a brindar las garantías mínimas, las cuales son necesarias para resguardar la expedición y ejecución del procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia y el derecho de defensa, EL CUAL LA VIGILADA NO HIZO USO, así como la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia jurisdiccional, entre otras; sin embargo es notorio el incumplimiento normativo al que se hace alusión en el cargo endilgado en la presente investigación administrativa, evidenciándose que la aqui investigada no cumplió con lo establecido en la Circular Externa No. 00000003 del 25 de febrero de 2014 y no tuvo diligencia alguna dirigida a desvirtuar el cargo endilgado, o si quiera demostrar la celeridad que desplegó para cumplir con la obligación dentro del término.

Este despacho considera necesario elucidar que, el procedimiento llevado a cabo por la Superintendencia de Puertos y Transportes como consta en el expediente fue el correcto, dando cumplimiento al debido proceso puesto que el procedimiento fue llevado a cabo en debida forma según estipulación legal y lo ceñido por Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Es importante recalcar, que la prueba, es el elemento sobre el cual se edifica la base o sustento de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del Códiao General Del Proceso.

Por la cual se Fatta la Investigación Administrativa apetitulada mediante Resolución No. 7638 del 29 de febrero de 2016, dentre del expediente vistual No. 2016830340:001018E, en contra de la empresa de servicio público de transporte TRANSPORTES N B E S.A., Identificada con NIT, 900.281.363-8.

toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y pportunamente allegadas al proceso.

dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso. La prueba, resalitada su importancia debe además revestir dos características de suma

importancias como son: la conducencia y la pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que de forma definitiva sirven como sustento para demostrar algun o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cumulo de documentos u otros medios probatorios; y sólo aquellos que den absoluta certeza al juez o fallador sobre los hechos serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

Para el Despacho es claro que, las pruebas documentales que contiene el investigativo y que sirvieron de sustento a la actuación administrativa son pruebas conducentes, pertinentes y útiles, empero se tiene en cuenta que, a quién le corresponde desvirtuarlas es al investigado demostrando simplemente que Si REGISTRÓ la certificación de ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad vigilada por la "Supertransporte" correspondiente al año 2013 en el link software tasa de vigilancia TAUX, de la página web de la Superintendencia de Puertos y Transportes www.supertransporte.gov.co, dentro de los términos establecidos en la Circular Externa No. 00000003 del 25 de Febrero de 2014, los cuales son la base para la autoliquidación de la tasa de vigilancia vigencia 2014 exigidos mediante la Resolución No. 30527 de 18 de Diciembre de 2014, la cual establece la fecha límite para pagar dicha tasa.

PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios crientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el articulo 50 del C.P.A y de lo C.A

"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la solidad, se eplica entre circs el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como fambién atendiendo los siguientes criterios de carácter general, en cuanto resulten aplicables:

a) La dimensión del paño o peligro a los intereses jurídicos futelados por la norma;

b) El beneficio económico que se hubiera oblenido para el infractor o para terceros, por la comisión de la infracción, o el daño que tal infracción hubiere podido causar,

c) La reincidencia en la comisión de la infracción;

- c) La resistent, a, negativa u obstrucción a la acción investigadore; e) La utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción, o cuando se utiliza persona interpuesta para ocultaria o encuent sus efectos;
- 1) El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes
- c) Le renuencia o desacato a cumplir con las órdenes impartidas por la autoridad administrativa.
- b) Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

Observando que la norma infringida determina la sanción de multa en un rango de uno (01) hasts de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, considera este Despacho que en atención a los parametros para graduación de sanción citados en la presente resolución en el acápite anterior, para el caso sub-examine teniendo en cuenta el resultado de la omisión al cumplimiento de la normatividad correspondiente al registro de la certificación de ingresos brutos del año 2013 / el grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido las mismas, de acuardo a los parámetros establecidos en la Circular Externa No. 00000003 de 2014 concordante con la Resolución No. 30527 de 2014, la sanción a imponer para el presente caso, se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014, momento en que se incurrió en la omisión del registro de la certificación, considerando que es proporcional a la infracción cometidal por la aquí investigada frente al cargo imputado mediante la Resolución No. 7638 del 29 de febrero de 2016 al encontrar que la conducta enunciada genera un impacto negativo, pues con dicha omisión se vulnera el orden jurídico establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e incuestionables, la observancia y aplicación del debido proceso en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, que al existir pruebas, toda vez que los Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 7638 del 29 de febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340001018E, en contra de la empresa de servicio público de transporte TRANSPORTES N B E S.A., identificada con NIT. 900.281.363-8.

hechos investigados versan sobre estas, las existentes son suficientes para generar certeza en el fallador de la conducta imputada.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que la TRANSPORTES N B E S.A., identificada con NIT. 900.281.363-8, no registró la certificación de ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad vigilada por ésta Superintendencia correspondiente al año 2013 en el sistema TAUX, de acuerdo a las condiciones y parámetros establecidos en la Circular No. 00000003 del 25 de febrero de 2014, resulta procedente declarar la responsabilidad frente al cargo imputado a través de la Resolución No. 7638 del 29 de febrero de 2016 y sancionar con multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de la omisión, esto es para el año 2014, por el valor de TRES WILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$3.080.000) M/CTE.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la TRANSPORTES N B E S.A., identificada con NIT. 900.281.363-8, del cargo endilgado en la Resolución de apertura de investigación No. 7638 del 29 de febrero de 2016, por no dar cumplimiento a lo establecido en la Circular Externa No. 00000003 del 25 de febrero de 2014 concordante con lo establecido en la resolución No 30527 de 18 de Diciembre de 2014 lo cual genera como consecuencia la incursión en la sanción consagrada en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la TRANSPORTES N B E S.A., identificada con NIT. 900.281.363-8, con multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de la omisión, esto es para el año 2014, por el valor de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$3.080.000) M/CTE, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARAGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de transporte deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la Resolución de fallo.

PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo pravisto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces de la TRANSPORTES N B E S.A., identificada con NIT. 900.281.363-8. en BOGOTÁ, D.C., en la CR 92 No. 6C - 39 CASA 72, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



CAWARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO

TRANSPORTES NEES.A.

Fecha expedición; 2013/04/09 - 14:45:30 *** Recibo No. S000392437 **** Num. Operación, 90RUE0499122

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) *** CODIGO DE VERIFICACION RiboeY 09x17

CONTRETE Y MANTENERIA ADECUADA Y OPORTURAMENTE INFORMADA SOBRE LA MARCHA DE LOS REGOCIOS SIGNALESI DEMETES A SI CONSTDERACIÓN LOS BALANCES DE PRUEBA Y LOS DEMÁS ESTADOS FINANCIEROS DESCRIPTION A LA ALMINISTRACIÓN Y SUMTAISTRARIE LOS INFORMES QUE ELLA LE SOLICITE EN FELACIÓA CON LA FINISPIA CON CONTRATO A DA ASAMBLAR CENERAL DE ACCIONISTAS, EN SU ASUNION CRELIDADA EL INFORME SOBRE LA FORMA COMO HAYA LLEVADO A CAPO SU GESTIÓN Y LAS MEDIDAS CUMA ACCOCIÓN RECOMIENTE IR ASAMBLIA. E) SUCCUTAR TODO ACTO O CONTRATO SIN LIMITACIÓN ALGUMA DE DINGUNA DATUDA ELS EN LAS DEMÁS CUE LES O MFIEREN ESTOS ENTATUTOS O LA LEY.

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

FOR ACCA MUNICIPO 6 DEL 14 DE MARZO DE 2011 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO IL MONERO 36680 DEL LIBRO IK DEL REGISTRO MERCANTIL EL 15 DE MARZO DE 2011, FDERON ROMEPADOS :

CARGO REVISOR PILCAL NOMBRE

IDENTIFICACION CC 19, 435, 383 T. PROF

MOREND VIDAL CARLOS ARTURO

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRIMEROS SUPLEMTES

sub court ra publica júmera 5962 del 67 se noviembre de 2006 de notaria 53 de bosota, registrado en esta CAMATA DE ROMERCIO SANO EL MOMBO 32367 DEL LIERO LE DEL ABBIETRO MERCANTIL EL 30 DE ABRIL DE 2003, FUEDON

CARGO REVISER FISCAL SUPLEMENT NOMBRE

IDENTIFICACION CC 52, 263, 862 T. PROF

GARZON VALENZUELA PATRICIA

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

200 DE PERFETTANTO DE LES ESCUENTES ESTACIBICATION DE CONTROL DE LA JUNISDICCION DE SETA CAMBRA DE

*** NOMBRE ESTABLECIMIE FOO : CAPGO FUTURO

MATRICULA

FECHA DE MATRICULA : 2009050

FECHA DE RENOVACION : 27.30422 ULTIMO AÑO RENOVADO : ()13

DIRECCION: CLL 36 NO. 16-8 BARRIO: POPULIER

MUNICIPIO : -0001 - VILLAVICENCIO

TELEFONO 1 : 3014316490 TELEFONO 2 : 3103825779

CORRED ELECTRONICO : trbecargo@hotmail.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H1913 - TRANSPORTE LE CARGA POR CARRETERA VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 1,000,000

CERTIFICA

ACCOUNT ANTERIOR DA SECO TOMADA DISECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRICULA Y REMOVACION DELISENCIANO FOR



Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20185500401701



Bogotá, 16/04/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTES NBE S.A.—
CARRERA 92 No. 6C-39 CASA 72
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 18074 de 16/04/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo-Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporteigov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merdan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

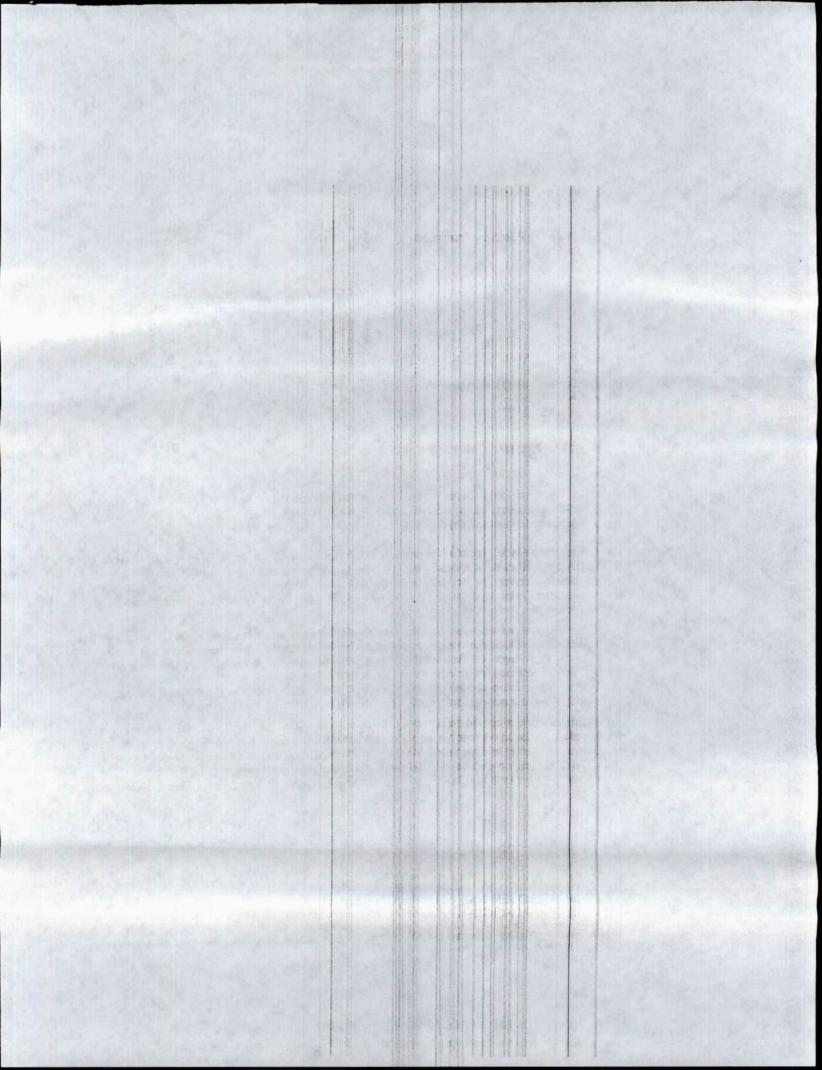
Transcribió ELIZABETHBULLA
Revisó: KAROL LOPE A MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CiTAT 18065 odi

Calle 63 No. 9A-45 -PBX: 352 67 00 - Bogotá D.C. www.supertransporte.gov.co

150

341

Dirección de Correspondencia Calle 37 No. 28B-21 - Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615





Superintendencia de Puertos y Transporte

República de Colombia







Servicios Postales
Servicios Postales
DG 25 G 95 A 55
Lines Nai: 01 900 111 21

Nombrei Razón Social
SUPERIOS Y TRANSPORTES PUERTOS Y TRANSPORTES PUERTOS Y TRANS
PUERTOS Y TRANSPORTES PUERTOS Y TRANSP

Departamento:BOGODA D.C. Código Postal:111311395 CÓdigo Postal:111311395 CO Envio:RN942708585CO

Cludad:BOGOTA D.C.

REMITENTE

DESTINATARIO
Nombrei Razón Social:
NAMBES NAMBES A

CASA 72 Dirección: CARRERA 92 No. 6C-39

Cludad:BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postai:110811225 30/04/2018 14:59:14 Mb Tansporte Lic de carca 0002

Min. Transporte Lic de carga 00020 dei 20/05/2011

HOHA COUEN RECIBE

Oficina Principal - Calle 63 No. 9^a - 45 Bogotá D.C. Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C. Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615

www.supertransporte.gov.co

